

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN:	TUTELA
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2021-00294-00
ACCIONANTE:	JULIO ROBERTO CAMACHO BAUTISTA
ACCIONADOS:	DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL - POLICIA METROPOLITANA DE BOGOTÁ - SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL - SIJIN MEBOG (vinculadas)
ASUNTO:	FALLO DE TUTELA N°. 121

Procede el despacho a proferir sentencia dentro de la acción de tutela instaurada por el señor Julio Roberto Camargo Bautista, identificado con cédula de ciudadanía N°. 17.385.300, en nombre propio, en contra de la Dirección General de la Policía Nacional - Policía Metropolitana de Bogotá - Seccional de Investigación Criminal - SIJIN MEBOG (vinculadas), al considerar vulnerado su derecho fundamental de petición.

I. Objeto

Las pretensiones de la acción, son:

PRIMERA: Con el fin de garantizar restablecer mi derecho fundamental de petición, respetuosamente solicito al Juez de la República, el ordenar a la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA que en el término máximo de (48) Cuarenta y Ocho Horas, contado a partir de la Notificación del fallo de primera instancia, proceda a resolver de fondo el Derecho de Petición.

SEGUNDA: En subsidio de lo anterior, respetuosamente solicito al Juez de la República, el ordenar todo lo que el despacho considere pertinente para garantizar el restablecimiento de mi derecho fundamental de Petición.

II. Hechos

Los hechos narrados por el tutelante:

- En uso del **DERECHO DE PETICIÓN** consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, artículo 14 de la ley 1755 de 2015, artículo 7 y 31 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 6º del C.C.A., presenté PETICIÓN a la accionada vía correo electrónico el día 20 de agosto del año 2021, solicitando; "cancelar la medida de inmovilización del vehículo de la referencia, como quiera que el Juzgado 54 civil de Bogotá Emitió la orden de cancelación de la medida que aún pesa sobre el vehículo antes descrito, mediante oficio 1904 del año 2019".
- Así las cosas, se tiene que: la **POLICIA NACIONAL** estaba en su deber de contestar el derecho de petición dentro del tiempo que determina la ley, en este caso en concreto son máximo 15 días hábiles, comoquiera que petición formulada nada más se trataba de dar cumplimiento a una orden judicial.

Más sin embargo hasta el día de hoy 15 de septiembre han transcurrido 25 días sin obtener respuesta por parte de esa entidad.

III. Actuación Procesal

Mediante auto de 16 de septiembre de 2021, se admitió la acción y se ordenó notificar al Director de la Policía Nacional - General Jorge Luis Vargas Valencia o quien haga sus veces, al Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá - Brigadier General Eliécer Camacho Jiménez o quien haga sus veces y al Jefe de la Seccional de Investigación Judicial - SIJIN MEBOG, o quien haga sus veces. Notificaciones que se efectuaron el 17 de septiembre de 2021.

Respuesta de las Accionadas

Mediante correo electrónico de 21 de septiembre del 2021, la Oficina de Asuntos Jurídicos de la Policía Nacional Metropolitana de Bogotá, respondió la presente acción, allegando el oficio N°.GS-2021 399205/MEBOG-ASJUR-1.5 del 20 de septiembre de 2021, informando que la petición del accionante fue resuelta mediante comunicación oficial N°. GS-2021-397558 SIJIN - MEBOG 1.10 de 20 de septiembre de 2021, respondiendo de fondo el requerimiento del señor Camacho Bautista, por lo tanto, solicita se proceda a declarar improcedencia y carencia actual del objeto por hecho superado.

IV. Pruebas

• Accionante

1.- Captura de pantalla de la solicitud de cancelación de la medida de inmovilización de vehículo de placas HDV-939 – 1904 del Juzgado 54 Civil de Bogotá (01EscritoTutela.pdf-pg5).

2.- Copia de la parte resolutive del auto que dispone la cancelación de la medida cautelar, proferido por el Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá (02AnexoTutela.pdf).

3.- Copia del Oficio N°. 858 de 1 de julio de 2020, dirigido a la Policía Nacional - SIJIN por el Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá (03AnexoTutela.pdf).

4.- Copia de la cédula de ciudadanía N°. 17.385.300, correspondiente al señor Julio Roberto Camacho Bautista (08DocIdenAccionante)

• Accionadas

Policía Nacional Metropolitana de Bogotá

1.- Copia del oficio N°. GS-2021-397558 SIJIN - MEBOG 1.10 de 20 de septiembre del 2021, por medio del cual se da respuesta de fondo al requerimiento del señor Camacho Bautista (11AnexoPoliciaMebog.pdf).

2.- Copia de la prueba de envío de la respuesta al correo electrónico del accionante (11AnexoPoliciaMebog.pdf).

V. CONSIDERACIONES

5.1. Competencia

De conformidad con lo establecido en el Decreto 1983 de 2017, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la entidad

demandada, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

5.2. Problema Jurídico

Estudiado el expediente, el despacho advierte que se centra en determinar si al señor Julio Roberto Camacho Bautista, se le está vulnerando el derecho fundamental de petición, por parte de la Dirección General de la Policía Nacional - Policía Metropolitana de Bogotá - Seccional de Investigación Criminal - SIJIN MEBOG, al no haber dado respuesta a la petición de 20 de agosto de 2021.

5.3. Acción de Tutela

Es preciso indicar que, el artículo 86 de la Constitución Política, consagró la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

Por su parte, en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991¹, se establece que este mecanismo sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la acción de tutela se utilice como un instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable; circunstancia que debe probarse para acceder a la protección aludida.

5.3.1. Procedencia

La acción de tutela tiene carácter residual, vale decir, que procede en tanto el accionante no disponga de otros medios de defensa judicial para lograr la protección de sus derechos, en tal sentido, el inciso 3 del artículo 86 de la Constitución dispone: “Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

A su vez, el numeral 1° del artículo 6° del decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela no procederá: *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...”*

Acentuando la anterior norma, la Corte Constitucional en Sentencia T-177 de 2011, establece:

*En los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional. La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; **no basta cualquier perjuicio, se requiere***

¹ “Por el cual se reglamenta la acción de tutela”.

que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.
Negrillas fuera del texto

La norma y la jurisprudencia citada, indica que para amparar los derechos de una persona por medio de la acción de tutela, es necesario que exista una amenaza real, que no se disponga de otro medio, y/o que se encuentre en un estado de especial protección por parte del Estado.

5.3.2. Subsidiariedad

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T- 076 de 2009, ha señalado reiteradamente que la acción de tutela no procede cuando el peticionario disponga de otro medio para la defensa judicial de su derecho, a menos que intente la acción como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, haciendo énfasis en el carácter excepcional del mecanismo constitucional de protección, así:

(...) la acción de tutela no puede convertirse en un instrumento adicional o supletorio al cual se pueda acudir cuando se dejaron de ejercer los medios ordinarios de defensa dentro de la oportunidad legal, o cuando se ejercieron en forma extemporánea, o para tratar de obtener un pronunciamiento más rápido sin el agotamiento de las instancias ordinarias de la respectiva jurisdicción. Su naturaleza, de conformidad con los artículos 86 de la Carta Política y 6º numeral 1º del Decreto 2591 de 1991, es la de ser un medio de defensa judicial subsidiario y residual que sólo opera cuando no existe otro instrumento de protección judicial, o cuando a pesar de existir, se invoca como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, de manera que no puede utilizarse para remplazar los procesos judiciales o administrativos, pues su finalidad no es otra que brindar a las personas una protección efectiva, real y eficaz, para la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales. En consecuencia, riñe con la idea de admitirla a procesos administrativos o judiciales en curso o ya terminados, en cuanto unos y otros tienen mecanismos judiciales ordinarios para la protección de derechos de naturaleza constitucional o legal, que por lo tanto la hacen improcedente.
Negrillas fuera del texto

Así pues, la Corte Constitucional, ha venido sosteniendo que la acción de tutela resulta improcedente cuando con ella se pretenden sustituir mecanismos ordinarios de defensa, que no fueron utilizados a su debido tiempo o simplemente no han sido utilizados.

Lo planteado por la jurisprudencia tiene como objetivo fundamental la racionalización del ejercicio de la acción de tutela, en orden a evitar que a través de este medio extraordinario de protección constitucional, las personas pasen por alto los mecanismos ordinarios de resolución de conflictos establecidos en el ordenamiento.

5.3.3. Perjuicio Irremediable

En relación con el perjuicio irremediable la Corte en Sentencia T-1316 de 2001, ha señalado:

(...) En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre

*un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, **deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva:** como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.*

Por consiguiente, para que exista un perjuicio irremediable es necesario que este sea inminente, que las medidas para corregirlo sean urgentes, que el daño a su vez sea grave y su protección perentoria.

5.3.4. Inmediatez

La inmediatez es creada para que el amparo de los derechos fundamentales sea de manera rápida, inmediata y eficaz.

Es así como, si se presenta demora en la presentación de la tutela, deberá ser improcedente, por ende, se debe acudir a los mecanismos ordinarios administrativos o de defensa judicial.

La Corte Constitucional en Sentencia T- 792 de 2009 estableció que:

(...) la jurisprudencia constitucional ha enfatizado en el hecho de que el mismo exige que la acción sea promovida de manera oportuna, esto es, dentro de un término razonable luego de la ocurrencia de los hechos que motivan la afectación o amenaza de los derechos. Esa relación de inmediatez entre la solicitud de amparo y el supuesto vulnerador de los derechos fundamentales, debe evaluarse, según ha dicho la Corte, en cada caso concreto, con plena observancia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

En ese sentido, la misma Corporación en Sentencia T – 987 de 2008 indicó:

El presupuesto de la inmediatez como requisito de procedibilidad de la tutela, debe ponderarse bajo el criterio del plazo razonable y oportuno, con esta exigencia se pretende evitar que este mecanismo de defensa judicial se emplee como herramienta que premie la desidia, negligencia o indiferencia de los actores, o se convierta en un factor de inseguridad jurídica. Tal condición está contemplada en el artículo 86 de la Carta Política como una de las características de la tutela, cuyo objeto es precisamente la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de toda persona, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados. En relación con el plazo razonable, esta Corte ha considerado que el mismo debe medirse según la urgencia manifiesta de proteger el derecho, es decir, según el presupuesto de inmediatez y según las circunstancias específicas de cada caso concreto.

Luego, para que proceda la acción de tutela, deberá establecerse el tiempo que dura el accionante en reclamar, pues tratándose de derechos fundamentales su exigencia debe ser inmediata.

Conforme a los anteriores referentes normativos y jurisprudenciales se concluye, que la tutela: **i.)** tiene carácter subsidiario, **ii.)** debe ser utilizada con el ánimo de evitar un perjuicio irremediable, donde se vean afectados derechos fundamentales, y **iii.)** procede cuando no existen otros medios de defensa judicial, pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de derechos fundamentales y se convertiría en recurso ordinario.

Por su parte, en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991², se establece que este mecanismo sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la acción de tutela se utilice como un instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable; circunstancia que debe probarse para acceder a la protección aludida.

5.4. Derechos Fundamentales Presuntamente Vulnerados

En este caso se aduce como transgredido el derecho fundamental de petición.

5.5. Derecho Fundamental - Normas y Jurisprudencia Aplicables

5.5.1. Derecho de Petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagró el Derecho de Petición como el derecho constitucional fundamental que tienen todas las personas para presentar a la administración peticiones respetuosas que impliquen un interés particular o público; de igual manera se establece que el peticionario tiene derecho a que la respuesta sea adecuada, efectiva y oportuna.

Al respecto la Constitución Política en el artículo 23 establece: ***“ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”***

Es así como los órganos de la administración están obligados a dar oportuna respuesta, no permitiéndose la dilación en perjuicio del solicitante, pues el término para contestar debe ser razonado, y está determinado por los factores inherentes a la entidad; esta razonabilidad hace precisión al tiempo exigido para el procesamiento de la petición junto con las demás condiciones externas y materiales de la oficina a la que concierne resolver, por lo anterior, el único facultado para establecer un término superior es el mismo legislador, por consiguiente la administración misma no puede abrogarse términos superiores para dar contestación a las peticiones que se le presenten si éstos no están expresamente permitidos por la ley.

Por lo tanto, las entidades vulneran el núcleo esencial del derecho de petición cuando fijan plazos desproporcionados que finalmente se constituyen en dilaciones injustificadas para dar cumplimiento a la obligación de dar respuesta.

La Corte Constitucional en sentencia T-463 del 9 de julio de 2011, resaltó sobre el derecho de petición, lo siguiente:

“Así, esta corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante.

Si emitida la respuesta por el requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

² “Por el cual se reglamenta la acción de tutela”.

*“... el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, **que ésta debe ser de fondo**. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.*

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental”³.

5.6. Hecho Superado

Sobre el particular la Corte Constitucional, mediante la Sentencia SU-540 de 2007, señaló:

... si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual “la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. ”
Negritillas fuera de texto

Es decir, si estando en trámite la acción de tutela, se cumple por quien está vulnerando el derecho, realizando la actuación, termina la vulneración o amenaza, por lo tanto, se está ante un hecho superado.

Caso Concreto

Pretende el tutelante, que por medio de la acción de tutela, se ordene a la Dirección General de la Policía Nacional - Policía Metropolitana de Bogotá - Seccional de Investigación Criminal - SIJIN MEBOG, se dé respuesta de fondo a la petición radicada mediante correo electrónico el 20 de agosto del 2021, en la que se solicitó se cancele la medida de inmovilización del vehículo de placas HDV-969, en atención a la orden emitida por el Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá.

Frente a lo anterior, y en respuesta a la acción de tutela, la Oficina de Asuntos Jurídicos de la Policía Nacional - Metropolitana de Bogotá, mediante correo electrónico de 21 de septiembre de 2021, informó que mediante comunicación oficial N°. GS-2021-397558 SIJIN - MEBOG 1.10 de 20 de septiembre del 2021, se resolvió de fondo la petición del accionante; por lo que el despacho procederá a realizar estudio de la petición hecha por el accionante, y de la respuesta de la Policía Nacional, por medio del siguiente cuadro, así:

PETICIÓN DE LA ACCIONANTE (01EscritoTutela.pdf-pg5)	RESPUESTA DE LA ENTIDAD (11AnexoPoliciaMebog.pdf)
	Una vez estudiada su petición en particular, esta jefatura remitió su solicitud al administrador de información del Sistema Integrado de Antecedentes de Vehículos 12AUT, con el fin de realizar consulta a la base de datos antes mencionada, verificada la placa

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-463 de 2011.
Página 7 de 9

Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá
Sección Segunda
Expediente N°. 11001-33-42-055-2021-00294-00
ACCIÓN DE TUTELA

Solicitud cancelación medida de inmovilización de vehículo de placas HDV939 – 1904 del Juzgado 54 civil de Bogotá D.C.	HDV-939, registra cancelación de la medida de inmovilización. <i>Por tal motivo no posee ninguna restricción para la libre locomoción en el territorio nacional, es de tener en cuenta que el presente documento NO adquiere la calidad de certificación, pero si su interés es obtener un certificado del estado actual de su vehículo, debe solicitar cita virtual a la sala técnica de identificación de automotores de la Dirección de Investigación Criminal DIJIN, ubicada en la calle 18a No 691 45 de esta ciudad</i>
--	--

Conforme a lo anterior y revisadas las pruebas allegadas al expediente, es posible establecer que el señor Julio Roberto Camacho Bautista, presentó petición el 20 de agosto de 2021 mediante correo electrónico lineadirecta@policia.gov.co ante la Dirección General de la Policía Nacional, solicitando la cancelación de la medida de inmovilización del vehículo de placas HDV-939, en atención a la orden impartida por el Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá; es así como, se observa, que la Oficina de Asuntos Jurídicos de la Policía Nacional Metropolitana de Bogotá, emitió oficio N° GS-2021-397558 SIJIN - MEOG 1.10 de 20 de septiembre del 2021, con asunto: respuesta acción de tutela 11001-33-42-055-2021-00294-00, en la que respondió la solicitud del accionante, como se evidenció en el estudio anteriormente descrito, respuesta que fue enviada a la dirección electrónica jaimemacias45@hotmail.com, aportada en el escrito de tutela para efectos de notificación.

De otra parte, el despacho a fin de corroborar el cumplimiento al fallo de tutela, estableció comunicación telefónica con el accionante al abonado telefónico N°. 3202376231, tal como quedó registrado en la constancia secretarial (13Constancia Secretarial.pdf), quien informó: *“que solicitó nuevamente que le verificaran los antecedentes del vehículo de placas HDV-939 a la Policía Nacional, quienes le informaron que al radear esta placa, en este momento no cursa ningún tipo de requerimiento sobre ese automotor, lo que quiere decir que en cumplimiento de la acción de tutela levantaron la medida que pesaba sobre el vehículo. Así mismo, indicó que él directamente no realizó un escrito solicitando el levantamiento del requerimiento, sino que se limitó a reenviar por correo electrónico la orden que dio el Juzgado 54 Civil de Bogotá”*.

En conclusión, pese a que estuvo en riesgo el derecho fundamental de petición del accionante, se demostró que estando en trámite la presente acción de tutela, se dio respuesta a la petición del señor Julio Roberto Camacho Bautista, la cual es clara, de fondo y congruente con lo solicitado y fue puesta en conocimiento del peticionario; por lo que se dará aplicación al artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, en consecuencia, se negarán las pretensiones al configurarse carencia actual de objeto por hecho superado.

En caso de no presentarse impugnación en contra del presente fallo, por la secretaría del juzgado, se procederá con el envío de este a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR carencia actual de objeto por hecho superado, frente a las pretensiones de amparo, presentadas por el señor Julio Roberto Camacho Bautista,

identificado con cédula de ciudadanía N°. 17.385.300; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** la presente decisión a las Partes, a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este despacho judicial, y al Defensor del Pueblo; conforme a lo dispuesto en los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

TERCERO.- HACER SABER que en contra de la presente decisión, procede el recurso de impugnación para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.**

CUARTO.- En caso de no ser impugnado el presente fallo, por la secretaría del juzgado, **ENVÍAR** a la Corte Constitucional para su eventual revisión; de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO.- Una vez regrese el expediente de la Corte Constitucional, por la secretaría del juzgado, **PROCEDER** al archivo de este, luego de las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

444c64c4cf67cf24d15c1ed5bc71fde77b68f899a88343b147c048fa9517341e

Documento generado en 28/09/2021 12:44:04 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>